



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2015-00165-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MONTES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OVEJAS, CORDESAES

1. LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia que precede, sustentado en que en la parte motiva de los hechos del fallo se conde al municipio de Ovejas a reconocer y pagar a favor del demandante a título de indemnización los valores adeudados por conceptos de prestaciones sociales desde el 2 de enero del año 2011 hasta el 30 de diciembre del año 2011, sin embargo en la parte resolutive de dicha providencia establece como extremos temporales 2 de diciembre de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011 situación que amerita ser aclarada.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiará la procedencia de la solicitud de aclaración de sentencia que propuso la apoderada judicial de la parte actora, pretensión que se debe examinar a la luz del instituto jurídico de la aclaración de la sentencia, el cual no está regulado por el CPACA, No obstante, por remisión del artículo 306 ibídem en los procesos contencioso administrativo se aplica en la materia el artículo 285 del CGP, norma procedimental civil vigente para nuestra jurisdicción, cuyo texto es el siguiente:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La aclaración, como su nombre lo indica procede respecto "*de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", siempre y cuando estén contenidos en la parte



resolutiva de la providencia, que impliquen que no se entienda el contenido de la decisión o que ésta admita interpretaciones diversas; o, estén en la parte considerativa de forma tal, que no guarden correspondencia con lo decidido. La finalidad de la aclaración no es el reexamen de la legalidad de los actos administrativos, ni de los hechos invocados o del acervo probatorio recaudado, pues, la disposición prohíbe que la aclaración se intente para que los jueces revoquen o reformen el fallo¹.

Por su parte el artículo 286 del CGP, dice que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*, establece dicho artículo que esto *"se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Una vez revisado el expediente, se observa que la citada sentencia, en su numeral segundo se ordenó: *"A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE al MUNICIPIO DE OVEJAS, a reconocer y pagar al señor JOSÉ LUÍS MONTES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.879.145 , expedida en Ovejas, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales devengados por un empleado en la entidad demandada según la forma indicada en la parte motiva, entre el 2 de diciembre de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, tomando como base salarial el salario mínimo mensual vigente para ese año que corresponde a la suma de QUINIENOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$535.600,00)".*

El despacho observa que hay lugar a corregir dicho numeral atendiendo que en las consideraciones de la misma, se indicó como extremos temporales del 2 de enero de 2011 al 30 de diciembre de 2011², y en la parte resolutive se consignó *"entre el 2 de diciembre de 2011 y el 30 de diciembre de 2011"*, estando en contradicción con lo ordenado. (fol. 207)

Por todo lo anterior el Despacho procederá a corregir la sentencia dictada en primera instancia en su numeral segundo por lo arriba indicado.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Sentencia de 18 de septiembre de 2008. Consejero Ponente: Héctor R. Romero Díaz. Radicado. 13001-23-31-000-2000-00123-01(15458).

² Folio 206.



Por otro lado, se aclara que la fecha de la sentencia es dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), no como aparece a folio 200 en el encabezado de la sentencia, esto conforme lo establece el inciso segundo del artículo 279 del CGP³, En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo de la sentencia, de fecha 16 de junio de 2017, el cual quedará de la siguiente forma:

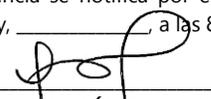
SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE al MUNICIPIO DE OVEJAS, a reconocer y pagar al señor JOSÉ LUÍS MONTES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.879.145, expedida en Ovejas, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales devengados por un empleado en la entidad demandada según la forma indicada en la parte motiva, entre el 2 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, tomando como base salarial el salario mínimo mensual vigente para ese año que corresponde a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$535.600,00).*

SEGUNDO: ACLÁRESE que la fecha de la sentencia a aclarar el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme lo establece el inciso segundo del artículo 279 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--

³ "Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.